

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

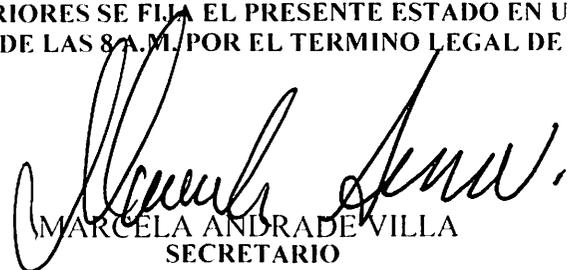
ESTADO No. **24**

Fecha: 26/04/2019

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 001 2010 00465	Ejecutivo	JAVIER FRANCISCO - RIVERA AVILA	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	Auto Niega Entrega de Título NIEGA ENTREGA DE TÍTULO Y ORDENA OFICIAR	25/04/2019	
20001 33 33 001 2013 00143	Ejecutivo	JOSE GUILLERMO - CASTRO GAMEZ	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA	Auto Interlocutorio ORDENA ENTREGA DE TÍTULO DE DEPÓSITO JUDICIAL.	25/04/2019	
20001 33 33 001 2015 00092	Ejecutivo	OSISRIS DE JESUS OCHOA MIRANDA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	25/04/2019	
20001 33 33 001 2015 00230	Ejecutivo	MARIBEL ESTHER BRITO MOLINA	RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto de Tramite CORRE TRASLADO DE LA LIQUIDACION ADICIONAL DEL CRÉDITO Y ORDENA PONER A DISPOSICIÓN DEL JUZGADO DINEROS RETENIDOS	25/04/2019	
20001 33 33 001 2017 00408	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE DOMINGO JIMENEZ GONZALEZ	LA NACION - MINEDUCACION - FOMAG	Auto resuelve aclaración providencia ACLARA SENTENCIA DICTADA EN AUDIENCIA INICIAL.	25/04/2019	
20001 33 33 008 2018 00357	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LAURA INES MAESTRE LACOUTURE	LA NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	25/04/2019	
20001 33 33 001 2018 00580	Acciones de Cumplimiento	EDWIN ENRIQUE DUARTE PINTO	SECRETARIA DE TRANSITO DE VALLEDUPAR	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	25/04/2019	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 26/04/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Abril de Dos Mil Diecinueve (2019)

Asunto : EJECUTIVO
Actora : JAVIER FRANCISCO RIVERA AVILA
Demandado : ELECTRICARIBE S.A ESP
Radicación : 20001-33-31-001-2010-00465-00

Estando el proceso al Despacho, se observa que obra una solicitud de entrega de título, presentado por la responsable del área legal, Sector Cesar Norte, de la entidad ejecutada ELECTRICARIBE.

En efecto, encuentra el Despacho que obra un título judicial en calidad de remanente dentro del proceso de la referencia, el cual se dio por terminado el día 28 de Octubre de 2010, por pago total de la obligación. Sería del caso entonces ordenar la entrega del título, no obstante, la solicitante de parte de ELECTRICARIBE, no se encuentra facultada para actuar, puesto que dentro del proceso se encuentra facultado para tal fin el apoderado de esta entidad, Doctor OSCAR PACHECO HERNANDEZ, de conformidad con el poder que reposa a folio 54 del cuaderno principal del expediente.

De este modo, no queda otro camino que abstenernos en esta oportunidad a la entrega de título presentada por la responsable del área legal de ELECTRICARIBE. Así mismo, y teniendo en cuenta que dicho título judicial identificado con el número 424030000262463 por valor de \$1.174.498, se encuentra dentro de la lista de pendientes por prescribir, infórmese a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Cesar, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAAIS-10302 de 2015.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de entregar el título judicial solicitado por ELECTRICARIBE.

SEGUNDO: Informar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Cesar, que el título judicial identificado con el número 424030000262463 por valor de \$1.174.498, se encuentra dentro de la lista de pendientes por prescribir.

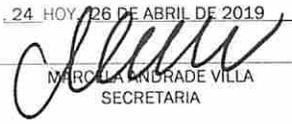
Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en
Estado

24 HOY, 26 DE ABRIL DE 2019



MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Abril de Dos Mil Diecinueve (2019)

Asunto : EJECUTIVO
Actora : JOSE GUILLERMO CASTRO GAMEZ
Demandado : MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA
Radicación : 20001-33-33-001-2013-00143-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, visible a folio 254 del expediente.

Solicita el apoderado judicial de la parte actora ser ordene a su favor la entrega del depósito judicial constituido por el Banco de Bogotá en virtud del embargo que hiciera dicha entidad bancaria a la cuenta corriente N° 284-04755-2 denominada SGP MPIO CHIMICHAGUA CESAR SALUD CUENTA MAESTRA¹, bajo el argumento que el proceso de la referencia cuenta con liquidación del crédito debidamente aprobada y que la decisión del levantamiento de la medida cautelar tomada mediante auto del 15 de agosto del 2018 en nada afecta la entrega del depósito judicial, entendiendo que éste se encuentra debidamente constituido.

Al respecto se debe recordar que si bien, mediante providencia del treinta y uno (31) de Enero de 2018 se dispuso el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado, con la advertencia que dicha medida también recaía sobre los bienes inembargables que posea el ejecutado; no se puede dejar de lado el hecho que el Banco de Bogotá procedió con el embargo de una cuenta maestra que maneja recursos de salud, que dada su naturaleza parafiscal y destinación específica que son objeto de protección especialísima por definición de nuestro Estado Social de Derecho.

Se reitera que, si bien procede el embargo sobre los recursos que reciben las entidades territoriales por el sistema general de participaciones, esta situación sólo se puede materializar en circunstancias excepcionales, cuando los títulos ejecutivos provengan de obligaciones adquiridas por tales entidades para atender los servicios que éste componen; con el fin de asegurar su inversión efectiva, por lo que teniendo en cuenta que, como la obligación que se ejecuta se deriva de una situación diferente a los servicios que componen el SGP²; se hace imposible que se destinen para su pago unos recursos protegidos por el estado.

¹ Ver folios 120-122 del expediente.

² Como lo es la construcción de un terraplén del carretable Candelaria – Sempegua del municipio ejecutado.

Es así como al no haber sido resuelto el recurso de apelación concedido mediante auto del dieciocho (18) de Octubre de 2018, la decisión de levantar las medidas cautelares aplicada sobre la cuenta que maneja los recursos mencionados, se encuentra en firme y por ende es de obligatorio cumplimiento para las partes procesales, dejando como consecuencia directa la devolución de los dineros embargados al ente territorial demandado y de esta manera puedan ser atendidos los servicios que componen el SGP, entre los cuales se encuentra el servicio de salud.

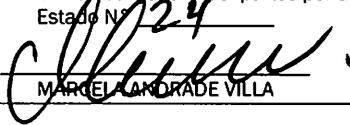
Razón suficiente por la cual el Despacho ordenará ENTREGAR al alcalde del municipio de Chimichagua³ el título de depósito judicial N° 424030000562465 por valor de CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$182.225.642), en consecuencia se **RESUELVE**:

PRIMERO: Negar la solicitud de entrega de título elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante visible a folio 254 del expediente.

SEGUNDO: Entregar a quien demuestre ostentar la calidad de alcalde del municipio de Chimichagua el título de depósito judicial N° 424030000562465 por valor de CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$182.225.642).

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>26 abril 2019</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>224</u>  MARCELA ANDRADE VILLA

³ Quien demuestre ostentar tal calidad al momento de la entrega del depósito judicial.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Abril de Dos Mil Diecinueve (2019).

REF: EJECUTIVO

ACTOR: SINDY PAOLA NOBLES OCHOA Y OTROS
DEMANDADO: MIN DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RAD. 20001-33-33-001-2015-00092-00

Por venir en legal forma la presente demanda Ejecutiva promovida por SINDY PAOLA NOBLES OCHOA Y OTROS, de conformidad con los artículos 82, 84 y 422 del C.G de P., este Despacho **ORDENA:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de SINDY PAOLA NOBLES OCHOA Y OTROS en contra de la NACIÓN - MIN DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por la suma de MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES DIEZ MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$1.447.010.224) o de lo que resulte de la liquidación final, pago que debe ser realizado por la entidad demandada dentro del término de cinco (5) días ordenados en el artículo 431 del C. G. del P.

SEGUNDO: Reconocer a favor del demandante los intereses moratorios a partir desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que ella se satisfaga a cabalidad.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia al representante legal de la entidad accionada, envíese por secretaría la comunicación con los requisitos establecidos en el artículo 290 y ss del C. G. del P.

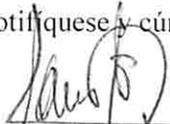
CUARTO: De igual manera notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial para asuntos Administrativos.

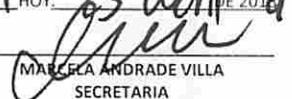
QUINTO: Que la parte demandante deposite en la cuenta que tiene el juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000,00) para los gastos ordinarios del proceso.

SEXTO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. LEOVEDIS ELIAS MARTINEZ MARIÑO como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los precisos términos que se contraen en el poder que reposa en el expediente ordinario.

SÉPTIMO: Ordénese a secretaría realizar cuadernillo separado de las medidas cautelares.

Notifíquese y cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
24 HOY, 25 abril 2019

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Abril de Dos Mil Diecinueve (2019).

REF: EJECUTIVO
ACTOR: SANDRA BRITO MOLINA Y OTROS
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO: 20001-33-33-001-2015-00230-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de las diferentes solicitudes impetradas por el apoderado judicial de la parte ejecutante, no sin antes establecer que se Obedece y Cumple lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Veintisiete (27) de Marzo 2019, por medio del cual se CONFIRMÓ el auto de fecha tres (03) de Abril de 2018 proferido por este Despacho mediante el cual se decretó el embargo y retención de los dineros a nombre de la Fiscalía General de la Nación recayendo dicho embargo sobre los bienes inembargables de la misma.

Así las cosas, es del caso proveer frente a los requerimientos realizados por el apoderado judicial de los ejecutantes visibles a folios 744-747 del cuaderno 03 del expediente, de la siguiente manera:

De conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 594 del CGP *“En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”*; es así como teniendo en cuenta que el Banco Agrario de Colombia mediante oficio UOE – 2017 – 105021 del once (11) de Agosto de 2017 manifestó a esta Agencia Judicial haber congelado sumas de dinero pertenecientes a las entidades ejecutadas - cuya constitución de título quedaba supeditada a la comunicación que se le hiciere de la ejecutoria de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia -, que el H. Tribunal Administrativo del Cesar en cumplimiento de lo ordenado por el Consejo de Estado en sentencia del veinticuatro (24) de Octubre de 2018, dispuso confirmar lo decidido por esta Despacho en providencia adiada tres (03) de Abril de 2018, y que el principio de inembargabilidad tiene dentro de sus excepciones las sentencia judiciales debidamente ejecutoriadas con el fin de garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en ellas, se ordenará a dicha entidad bancaria poner a disposición de este Despacho y con destino al proceso de la referencia la suma de dinero retenida a las entidades ejecutadas hasta el límite de CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$477.590.761) - valor total de lo adeudado teniendo en cuenta la liquidación del crédito aprobada, los depósitos judiciales que se le han entregado y el valor de las costas del proceso -; con el fin de propender con el cumplimiento de la sentencia basamento de la presente obligación.

Razón suficiente por la cual, este Despacho se abstendrá de reiterar las medidas cautelares decretadas, con el fin de evitar un exceso de embargo dentro del proceso, teniendo en cuenta que a folio 500 del expediente reposa la parte resolutive de la Resolución 4435 del 09 de Junio de 2017, en la que la Rama Judicial reconoció a favor de los demandantes la suma de TRESCIENTOS CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETENTA Y OCHO PESOS (\$304.537.078), cuyo pago está por establecerse.

Así las cosas, se requerirá al representante judicial de tal entidad, para que allegue con destino al proceso de la referencia comprobante del pago aducido y de esta manera poder comprobar el valor exacto al que asciende la obligación actualmente. Por último, se correrá traslado de la Liquidación adicional del Crédito presentada por el Ejecutante¹ por el término de tres (3) días a las partes procesales, dentro de los cuales podrá formular objeciones y acompañar las pruebas que estime necesarias, conforme lo dispone el numeral 2 del Art 446 del Código general del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar, **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar al Banco Agrario de Colombia, poner a disposición de este Despacho y con destino al proceso de la referencia la suma de dinero retenida a las entidades ejecutadas hasta el límite de CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$477.590.761) - valor total de lo adeudado teniendo en cuenta la liquidación del crédito aprobada, los depósitos judiciales que se le han entregado y el valor de las costas del proceso -; sin importar la proveniencia de los recursos, con el fin de propender con el cumplimiento de la sentencia basamento de la presente obligación.

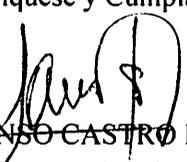
SEGUNDO: Abstenerse de reiterar las medidas cautelares decretadas, con el fin de evitar un exceso de embargo dentro del proceso.

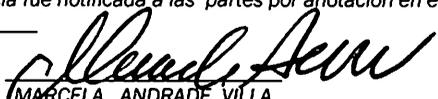
TERCERO: Requerir al apoderado judicial de la Rama Judicial, para que dentro del término preteritorio de tres (03) días, allegue con destino al proceso de la referencia comprobante del pago realizado a los ejecutantes en virtud de lo señalado Resolución 4435 del 09 de Junio de 2017, y de esta manera poder comprobar el valor exacto al que asciende la obligación actualmente.

CUARTO: Correr traslado de la Liquidación adicional del Crédito presentada por el Ejecutante por el término de tres (3) días a las partes procesales, dentro de los cuales podrá formular objeciones y acompañar las pruebas que estime necesarias, conforme lo dispone el numeral 2 del Art 446 del Código general del Proceso.

AD

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>26 abril 2019</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>24</u>  MARCELA ANDRADE VILLA

¹ Visible a folios 746-747 cuaderno 03 del expediente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Abril de Dos Mil Diecinueve (2019).

Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 20-001-33-33-001-2017-00408
Actor: JOSÉ DOMINGO JIMÉNEZ GONZALEZ
Demandado: NACIÓN – MIN NACIONAL - FOMAG

Procede el Despacho a pronunciarse de oficio respecto de la sentencia proferida en audiencia inicial celebrada el veintitrés (23) de Abril del año en curso de la siguiente manera:

En audiencia inicial celebrada el veintitrés (23) de Abril de 2019 el Despacho declaró la nulidad de la Resolución N° 0432 del 04 de Julio de 2008 mediante la cual la secretaría de Educación Municipal reconoció la pensión de jubilación del señor JOSÉ DOMINGO JIMENEZ GONZALEZ, y como consecuencia de ello ordenó al demandado reliquidar al demandante su pensión vitalicia de Jubilación incluyéndole el 75% de la prima de antigüedad que devengó el año inmediatamente anterior de haber adquirido el estatus pensional.

Empero, revisado el expediente se pudo comprobar no sólo que el acto administrativo cuya nulidad se declaró no corresponde al acto mediante el cual se reconoció la pensión al demandante, sino que además, la pensión que debe ser reliquidada es la de invalidez, reconocida al actor a través de Resolución N° 0950 del diecinueve (19) de Septiembre de 2016, razón por la cual resulta procedente ACLARAR la parte resolutive de la sentencia emitida al contenerse en esta motivos de duda o confusión, indicando, que al tratarse de una pensión de invalidez, lo correcto es que se ordene la reliquidación de la misma incluyendo el 100% de los factores salariales devengados, en atención a lo señalado por la Secretaría de Educación Municipal en el mencionado acto administrativo.

Se apoya la presente decisión en lo regulado en el artículo 285 de la Ley 1564 de 2012, que dispone:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

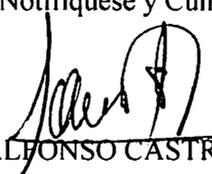
ACLARAR la parte resolutive de la sentencia proferida el veintitrés (23) de Abril de 2019, en el sentido de precisar que los ordinales PRIMERO y SEGUNDO de dicha providencia quedarán así:

PRIMERO: Declarar la nulidad de la Resolución N° 0950 del diecinueve (19) de Septiembre de 2016, “Por la cual se suspende la pensión de jubilación reconocida mediante la Resolución N° 0432 del 04 de Julio de 2008 y se reconoce una pensión de invalidez”, proferida por el Secretario de Educación municipal, mediante la cual se reconoció la pensión de invalidez al señor JOSÉ DOMINGO JIMENEZ GONZALEZ identificado con CCN 70.048.346.

SEGUNDO: Ordenar a título de restablecimiento del derecho a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reconocer y pagar al señor JOSÉ DOMINGO JIMENEZ GONZALEZ con CCN° 70.048.346 su pensión de invalidez incluyéndole el 100% de la prima de antigüedad que devengó el año inmediatamente anterior de haber adquirido el estatus pensional, es decir, a partir del veintisiete (27) de Octubre de 2016.

42

Notifíquese y Cúmplase.


 JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
 Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR	
SECRETARIA	
FECHA:	26 abril 2019
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado	
N°	24
 MARCELA ANDRADE VILLA	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Abril de Dos Mil Diecinueve (2019)

Ref. : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor : LAURA INES MAESTRE LACOUTURE
Demandado : NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Radicación : 20-001-33-33-001-2018-00357-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por LAURA INES MAESTRE LACOUTURE, a través de apoderado, contra NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado a la parte actora.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros N°42403002285-2 a nombre de este juzgado, en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro del término de Veinte (20) días, la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrese traslado a la entidad que se ha ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
6. Requerir a la entidad demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
7. Reconocerle personería para actuar en este proceso a la Doctora ELIZABETH VILLALOBOS CAAMAÑO en los precisos términos que se contrae en el poder aportado a través del memorial que obra a folio 1 y 2 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en
Estado

24 HOY, 26 DE ABRIL DE 2019

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Abril de Dos Mil Diecinueve (2019)

ASUNTO : ACCION DE CUMPLIMIENTO
RADICADO : 20-001-33-33-001-2018-00580-00
ACTOR : EDWIN ENRIQUE DUARTE PINTO
CONTRA : SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar en Providencia de fecha Ocho (08) de Abril de 2019, a través de la cual se CONFIRMÓ la Sentencia de fecha 22 de Febrero de 2019, proferida por este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRÓ MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 26 abril 2019 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 24
 MARCELA ANDRADE VILLA

SB